



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DILSON OROZCO OROZCO C.C. 8.762.841
DEMANDADO:	CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ C.C. 22.534.792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00638-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 28 de octubre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por DILSON OROZCO OROZCO, contra CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que el registro civil de matrimonio de las partes pese a estar relacionado en los anexos este no fue allegado al expediente, por lo cual debe ser allegado teniendo en cuenta que ese acto está sujeto a esa formalidad y da génesis a este tipo de demanda, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.

Así mismo se avizora que el domicilio de la parte pasiva está incompleto, puesto que no indica número de la vivienda, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por DILSON OROZCO OROZCO, contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

CLARIBEL OROZCO HERNANDEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de noviembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 162 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ